

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32025-MP-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) de los artículos 140 y 146, de la Constitución Política y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República, ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a todos los trabajadores en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de la ciudadanía costarricense.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32005-MP-MTSS-H del 4 de agosto del presente año, el Gobierno de la República autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos, consistente en un 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) a partir del 1° de julio del año 2004.

3°—Que producto de la conmoción social generada en el país ante diversos temas de interés nacional, se llevó a cabo un proceso de negociación entre el Gobierno de la República y el Movimiento Cívico Nacional conformado por representantes gremiales de diversos grupos laborales.

4°—Que a solicitud expresa de las partes que intervinieron en la negociación, el Gobierno de la República ha realizado una revisión de los elementos en torno a la decisión del incremento salarial autorizado conforme al considerando segundo supra.

5°—Que en consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento porcentual adicional al salario base, que corresponda a cada categoría ocupacional. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos consistente en un 0.5% (cero punto cinco por ciento) a partir del primero de setiembre del año dos mil cuatro.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, conforme a la resolución que a dichos efectos emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas a las instituciones que corresponda, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto emita la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1° anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5°—El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6°—Se mantiene el 8,19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7°—Ninguna institución pública, ente descentralizado o empresa pública del Estado, podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de setiembre del 2004, siendo pagado retroactivamente en la segunda quincena del mes de octubre del año 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días de mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar y el Ministro de Hacienda, José Armando Fallas Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 159-04).—C-22735.—(D32025-70632).

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 066-MOPT.—San José, 5 de julio del 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, reformada mediante Ley N° 7757 del 10 de marzo de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 15 de abril de 1998, expropiar a la empresa M y M Lo Nuestro S. A., cédula jurídica número 3-101-199094, representada por la señora Sofía María Madrigal Alvarado, cédula número 2-417-057, y la señora Alía Mora Chaves, cédula número 2-329-499, el bien inmueble sin inscribir de conformidad con el plano catastrado número A-808219-2002, un área de terreno equivalente a 1 362,23 metros cuadrados, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, y cuyos linderos son: norte, con resto de finca; al sur, con calle pública con 55,75 metros de frente; al este, con Neomy Blanco Alfaro, y al oeste con resto de finca. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Carretera Naranja-Florencia”.

Artículo 2°—Dicha expropiación se requiere para la ejecución del citado Proyecto de Obra Pública, conforme las disposiciones legales citadas y la Declaratoria de interés público contenida en la Resolución Administrativa N° 360 del 23 de junio del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 157 del 18 de agosto del 2003.

Artículo 3°—La estimación del bien inmueble es de ₡2.043.345,00 (Dos millones cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco colones con 00/100), que corresponde al total de la suma a pagar de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2004-26 de fecha 26 de mayo del 2004 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4°—El Avalúo Administrativo N° 2004-26 de fecha 26 de mayo del 2004 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, no fue comunicado debido a que las representantes de la empresa M y M Lo Nuestro S. A., cédula jurídica número 3-101-199094, no residen en el país y no cuentan con representante alguno, por lo que procede la confección del presente Acuerdo Expropiatorio, según lo estipulado en el artículo 28 inciso c) de la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 5°—Comisionar y autorizar a la Procuraduría General de la República a efecto de que proceda a interponer el proceso especial de justiprecio hasta su final ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, incluyendo la protocolización e inscripción registral del terreno expropiado, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 33510).—C-14650.—(70136).

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva en la sesión ordinaria N° 4240, celebrada el 6 de setiembre del 2004, acordó por unanimidad:

“1.—Aprobar el Reglamento para el uso de los canales electrónicos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA USO DE LOS CANALES ELECTRÓNICOS DEL BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Fundamento.** El presente Reglamento se dicta de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 2°—**Objeto.** El objeto de este Reglamento es emitir las disposiciones bajo las cuales se ponen a disposición del usuario o titular de una cuenta cliente en el Banco, los siguientes canales electrónicos para acceder a sus servicios y productos:

- Cajeros Automáticos.
- Banca por Internet.
- Banca Fácil.

Artículo 3°—**Glosario.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Banco:** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal.